

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yohannery Núñez Casimiro.

Abogados: Licdos. Claudio Luna Castillo y Miguel Antonio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohannery Núñez Casimiro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231515-8, domiciliada y residente en la calle Peatón 7 núm. 71, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-26, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Claudio Luna Castillo, por sí y por el Licdo. Miguel Antonio Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la imputada Yohannery Núñez Casimiro, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, en representación de la recurrente Yohannery Núñez Casimiro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3036-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Licdo. Juan Osvaldo García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra la imputada Yohannery Núñez Casimiro y/o Yohannely Núñez Casimiro (a) La more, imputándola de violar los artículos 1, 3, 7 literal e, de la Ley núm. 137-03, sobre Trata de Personas y los artículos 410 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.V.V. y Kimberly Santos Ventura;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante el auto núm. 101/2015, del 9 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 387/2015, el 5 de noviembre 2015, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara a la ciudadana Yohannery Núñez Casimiro, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en el Peatón 7, casa núm. 71, del sector Padre las Casas, provincia Santiago, (actualmente Libre); culpable de violar los artículos 1, 3 y 7 literal e de la Ley 137-03 y artículo 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Y.V.V., (menor de edad-16 años), representada por el Ministerio Público; y Kimberly Santos Ventura; SEGUNDO: En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; TERCERO: Condena a la señora Yohannery Núñez Casimiro, al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena la confiscación del elemento de prueba material consistente en: Un (1) celular marca Hawei, con la pantalla rota, color negro; QUINTO: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar»;*

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SS-26, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

*“PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 8:15 horas de la mañana, el día 28 del mes de junio del año 2016, por la imputada Yohannery Núñez Casimiro, por intermedio del licenciado Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 387/2015 de fecha 5 de noviembre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes»;*

Considerando, que la recurrente Yohannery Núñez Casimiro arguye los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Falta de motivación, errónea valoración de la prueba y violación al principio de igualdad entre las partes y al art. 339 c.p.p; por cuanto: A que la sentencia objeto del presente recurso de casación existe una falta de motivación irracional y errónea valoración de las prueba. (2) Que la joven Yohannery Núñez Casimiro, nunca había sido sometida a la acción de la justicia por ningún delito y para la determinación de la pena no se tomó en cuenta nada de eso, además que estamos ante una joven adolescente a igual que las otras dos. Y la Corte a-qua ratifica la condena de quince años (15) Que además no tomó en cuenta el juez a-quo, que la recurrente es una joven de buena familia y actividades productivas que está acostumbrado a realizar. Siendo todo esto contradictorio al espíritu de la Ley 137-03 y a la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad en los motivos de la sentencia: Resulta: Que la Corte a-qua estable lo siguiente: en este caso tomando en consideración la participación activa de la encartada en la comisión de los hechos, quien sin importar que la víctima Y.V era menor de edad la prostituyó, por cuanto: A que la menor nunca fue prostituida signo que era compañera de estudio de Yohannery Núñez Casimiro, por lo que resulta ilógico que esta la estuviera prostituyendo ya que las tres*

*eran compañeras. Es evidente que para condenar a la ahora recurrente en casación ya las declaraciones de la menor la estuvieron bajo presión y con ella detenida. La Corte a-qua, entra en una ilógicidad y contradicción manifiesta, en la motivación de la sentencia. Dice, la Corte a-qua en su considerando 6 pág. 12 lo siguiente: Le quedó sumamente Claro y fuera de toda duda razonable que ... La imputada Yohannery Núñez Casimiro, procedió a captar a la víctima Y.V aprovechándose de su minoría de edad; a que la Corte a-qua realiza una motivación irracional en vista de que Yohannery Núñez Casimiro y la menor Y.V. eran compañeras de estudio y en ningún momento obtuvo ningún beneficio de dicha menor, lo que constituye una ilógicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por parte de la Corte a-qua. Por Cuanto: De lo antes expuesto por la Corte a-qua, no puede establecer una responsabilidad donde la imputada y la menor son amigas y la declaración de la menor la obtuvieron en base de ilegalidad, ya que la misma estaba detenida y se la entregaron a su madre si ella hablaba en contra de Yohannery Núñez Casimiro, eso no es una prueba obtenida legalmente, ni mucho menos se le puede dar un valor probatorio como lo está haciendo la Corte a-qua, por lo que carece de ilógicidad la sentencia»;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la imputada parte recurrente:

Considerando, que la recurrente establece como méritos de su acción recursiva falta de motivación, errónea valoración de la prueba, violación al principio de igualdad entre las partes, y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; el reclamo se circunscribe de manera concreta a que el a-quo ratificó una condena de 15 años de prisión sin tomar en cuenta los criterios para la imposición de la pena, que la imputada es una persona joven, que asimismo es la primera vez que se encuentra enfrentando acto reñido con la ley penal;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que, además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que como segundo y último motivo, alega la impugnante contradicción e ilógicidad en los motivos dados por el a-quo, en el sentido de que estableció que tomando en cuenta la participación activa de la encartada en la comisión de los hechos, quien sin importar que la víctima Y.V., era menor de edad la prostituyó; sin embargo, a decir de la recurrente, la menor nunca fue prostituida sino que era compañera de estudio de la imputada, por lo que resulta ilógico que esta la estuviera prostituyendo, ya que eran compañeras; que asimismo plantea que la imputada nunca obtuvo beneficios de la menor de edad y finalmente que no se puede establecer una responsabilidad a la imputada por ser amiga de la menor de edad y las declaraciones de dicha menor la obtuvieron en base de ilegalidad, ya que la misma estaba detenida y se la entregaron a su madre, si ella hablaba en contra de la encartada no es una prueba obtenida legalmente, ni mucho menos se le puede dar un valor probatorio como lo está haciendo la Corte a-qua, por lo que carece de ilógicidad la sentencia;

Considerando, que sobre el punto impugnado, es importante ponderar lo establecido por la Corte a-qua, la cual estableció lo siguiente:

*«Es deber del tribunal valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba de conformidad con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Dicho esto, se procede a ponderar y analizar las*

pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, valorando las pruebas en su conjunto, no sin antes apreciar la legalidad y admisibilidad de las pruebas, previsto en las normas, condición sine qua nom para que pueda ser valorada.» (2) Sobre el informe de extracción de datos e informaciones, núm. 6975-14, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014) para realizarse extracción de fotos, videos, mini mensajes, entre otras informaciones, emitido por el Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología, se recoge las conversaciones a través de los medios de comunicación que efectuaba la imputada Yohannery Núñez Casimiro, con varias personas, en la que ofertada a las víctimas para que sostuvieran relaciones sexuales con ellas, a cambio de dinero, siendo esta la que determinaba el precio y quien concertaba la cita, como se evidencia sin lugar a dudas en una conversación que sostuvo con una joven por whatsapp, en la que le solicitó incluso imágenes de sus genitales para mostrárselas a un cliente (ver pág. 92). Se dedicaba a reclutar jóvenes para prostituirla, (pág. 102). Que reclutó jóvenes menores de edad, y así lo establece en la conversación de la pág. 103, cuando estableció que no quería menores solo a ella porque tenía un bebe y no era capaz de entrarla en un lío. Del mismo modo la encartada se dedicaba a tener el control de las personas que prostituía como se evidencia en la conversación de la pág. 186 y 189) hasta el punto de acompañarlas a los encuentros sexuales para recibir ella el dinero. Así sucesivamente de este elemento de prueba se evidencia el modos operandis de la encartada, para prostituir mujeres y adolescentes.» Sobre la entrevista realizada a la menor de edad Y.V.V, en fecha 9 de octubre de 2014, en el centro de entrevista contenidas en el DVD reproducido en Juicio, «...declaraciones se encuentran estrechamente ligadas con otros medios de pruebas, como es el hecho de que la imputada utilizaba su celular para llamar a la víctima, que la encartada era quien concertaba la cita, lo cual quedó evidenciado en el informe de extracción de datos de fecha 30 de septiembre de 2014. Que la llevó a ella, a Kimberly Ventura a Hoyo de Bartola a prostituirse lugar en donde fueron encontradas a raíz de un operativo que realizó la DNCD, siendo coherente en esta parte de sus declaraciones con el acta de registro de persona que fue acreditada por la agente actuante Dulce Rosario, respecto de que la encartada fue encontrada en ese lugar y que habían dos jóvenes más. Otro aspecto sustancial que se prueba con las declaraciones de esta testigo es que ella abandonó su residencia, se fue a vivir con la encartada, que la prostituía con hombres y con mujeres y que ejercía presión sobre ella para que saliera.» Sigue razonando; Que las declaraciones de la víctima Y.V.V, «...cumple con los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, para otorgarle valor probatorio como son los siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: lo cual se deriva de la relación entre la víctima y el acusado, que pueda poner de relieve un sentimiento de resentimiento, un móvil, que hagan poco creíble su testimonio, porque no se sustente en bases firmes; en este caso entre la víctima Y.V.V, y la imputada Yohannery Núñez Casimiro, no existía ningún vínculo de enemistad, de las pruebas aportadas al proceso no puede desprender el tribunal que hubiera algún móvil rencor de la víctima como para hacerle una imputación espuria a Yohannery Núñez Casimiro, al contrario de las declaraciones sinceras, espontáneas y coherentes de la víctima se evidencia que la encartada aprovechó la vulnerabilidad de la víctima menor de edad para perpetrar el hecho, a quien lleva a vivir a su residencia para obligarla a prostituirse con hombres y con mujeres, situación que extrae el tribunal de las declaraciones de la víctima quien estableció que a veces se le escondía a la encartada para no salir, que ya ella no quería estar en esa casa porque la encartada la presionaba; b) Verosimilitud, su declaración ha sido corroborada por otros medios de prueba, como son la extracción de informaciones y datos del celular de la encartada que revelan el modo operandis de esta para llevar a cabo el ilícito penal, en el que se observa que esta contacta los clientes, le hace el ofrecimiento de las víctimas, fija el precio, etc. c) Persistencia en la incriminación, en este caso Y.V. ha sido coherente y persistente en señalar a este tribunal cómo ocurrieron los hechos y la participación de la imputada Yohannery Núñez.» Sobre el informe valoración de riesgo, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), expedida por la Dra. Águeda Guillén, Psicóloga asignada a la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago, «...no se trata de una prueba pericial en donde la perito estudia el comportamiento de la víctima, su conducta, en base a un método científico de este campo de la ciencia, para llegar a una conclusión, de manera que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que del mismo no puede extraer el tribunal ninguna situación jurídica. Sobre el testimonio de la perito Licda. Águeda Guillén, «...no establece la psicóloga qué métodos de la psicología utilizó para evaluar la conducta de la víctima, no se estableció ningún resultado tampoco. Los síntomas emocionales que dice que observó en la víctima Kimberly, no lo consigna en su informe, hecho que pone

en evidencia las consideraciones anteriores respecto del informe de valoración de riesgo, que no se trata de un peritaje que cumpla con los requisitos exigidos en la disposición del artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano.» En cuanto al testimonio de Raso Dulce María Rosario, luego de ser juramentado; «...queda acreditada el contenido del acta de registro de persona, respecto de que a la encartada se le ocupó en sus manos un teléfono celular, negro marca Hawei, a través de un registro de persona. Que resulta lógico y razonable entender que la imputada Yohannery Núñez fuera requisada toda vez que fue encontrada en un lugar en donde se efectuó un allanamiento por parte de la DNCD, en búsqueda de drogas y sustancias controladas.» En lo referente al testimonio del Licdo. Juan Osvaldo García: « el tribunal le otorga credibilidad por la naturalidad, sinceridad y coherencia con que depuso. Siendo coherente también sus declaraciones con los otros medios de pruebas, como son el hecho de que inicia la investigación a raíz del hallazgo de jóvenes menores de edad en un lugar en donde se llevó a cabo un operativo por parte de la DNCD, es por ello que el registro de persona le fue practicado a Yohannery Núñez por una raso adscrita a la DNCD, en un operativo dirigido por esta Institución, conforme lo establece el acta de registro, que se le ocupa un celular a la encartada, al cual se le extrajo informaciones, que revelan que la encartada se dedicaba a prostituir mujeres, y menores de edad, encontrándose una de esta en el operativo, que fue entrevistada en el Centro de Entrevista, cuya declaraciones constan en un DVD que fue reproducido en juicio.» Que al concatenar todos los elementos de pruebas de manera conjunta y armónica documentales y testimoniales, se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público y las pruebas, respecto de la víctima Y.V, pudiendo comprobar el tribunal que la imputada Yohannery Núñez Casimiro, captó a la víctima Y.V, a quien posteriormente acogió en su residencia, para que esta ejerciera la prostitución aprovechándose de la condición de vulnerabilidad de Y.V, quien era menor de edad. Que luego de que la víctima dejó su casa, para vivir con la encartada, la situación fue más grave, porque tenía la imputada dominio y control sobre ella, pues vivía en su casa, hasta el punto de que la víctima no tenía elección, quien en ocasiones para no aceptar los designios de la encartada de que fuera a prostituirse tenía que esconderse.» «Que en este proceso ha quedado demostrada la responsabilidad penal de la imputada Yohannery Núñez Casimiro, por lo que, procede declararla culpable, de violar las disposiciones de los artículos 1, 3 y 7 literal E de la Ley 137-03 y artículo 410 de la Ley 136- 03, en perjuicio de las víctimas Y.V.V. (menor de edad - 16 años), representada por el Ministerio Público.» «Una vez comprobada la responsabilidad penal de la imputada Yohannery Núñez Casimiro, por haber cometido el delito antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual indica lo siguiente «El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. «En este caso tomando en consideración la participación activa de la encartada en la comisión de los hechos, quien sin importar que la víctima Y.V era menor de edad la prostituyó, violando sus derechos a la dignidad humana, a su integridad física y síquica, a desarrollarse plenamente y poder adquirir la libertad de elección sexual. Denotando la encartada una conducta mezquina, que debe moldear. Siendo por esta razón que el tribunal entiende que la imputada debe reflexionar sobre su conducta inadecuada en sociedad, por lo que procede a condenarla a la pena de 15 años de reclusión, por entender que esta sanción es suficiente para que la individuo se resocialice cumpliendo así con la finalidad de la pena.» 6.- En su primera y segunda queja, la recurrente alega la falta de motivación de la sentencia recurrida. Y es que no lleva razón en su queja cuando arguye que el a quo no dice de manera clara y precisa las razones por las que dicta sentencia condenatoria en su contra. Contrario a lo que se alega en dicho recurso, el tribunal de sentencia valoró cada una de las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador y esa valoración conjunta y armónica fue hecha de conformidad con la sana crítica. (2) Al a quo le quedó sumamente claro y fuera de toda duda razonable, que: «la imputada Yohannery Núñez Casimiro, procedió a captar a la víctima Y.V, aprovechándose de su minoría de edad, situación que la coloca en condiciones de vulnerabilidad, para que esta ejerciera la prostitución, actividad de la cual obtenía la imputada

*beneficios económicos, ya que era quien concertaba la cita y fijaba el precio. Que posteriormente le dio acogida a la víctima en su residencia, quien abandonó su hogar siendo menor de edad. Que presionaba a la víctima para que aceptara las citas que esta le había hecho, por lo que la víctima cuando no quería hacerlo se escondía. Que prostituía a la víctima menor de edad con hombres y con mujeres. Que trasladó a las víctimas a Hoyo de Bartola a prostituirse, lugar en donde fueron encontradas en un operativo efectuado por la DNCD, en fecha 25 de septiembre de 2014, que a partir de ese hecho aislado de que se encontraban en ese lugar, se inició una investigación que arrojó el descubrimiento de este hecho », por consiguiente quedó desnaturalizada su presunción de inocencia y sus declaraciones ofrecidas en el juicio más que un medio de prueba resultan un medio de defensa. (2)8.- Alega la parte recurrente en su tercer motivo que el a quo dedujo la culpabilidad de la imputada imponiendo una sanción drástica, fruto de un confuso arresto, pero, tal y como dejan sentado los jueces del a quo (y que ha señalado la Corte en otra parte de la presente decisión), a los jueces no les quedó duda alguna sobre la responsabilidad de la imputada y al declarar su culpabilidad e imponer la sanción penal que hoy se cuestiona, lo hacen no en base a deducciones, sino en base al fardo probatorio presentado por el Ministerio Público, y es por esa razón que en los motivos ofrecidos por el tribunal de sentencia para imponer la sanción penal se sostienen en «la participación activa de la encartada en la comisión de los hechos, quien sin importar que la víctima Y.V era menor de edad la prostituyó, violando sus derechos a la dignidad humana, a su integridad física y síquica, a desarrollarse plenamente y poder adquirir la libertad de elección sexual. Denotando la encartada una conducta mezquina, que debe moldear. Siendo por esta razón que el tribunal entiende que la imputada debe reflexionar sobre su conducta inadecuada en sociedad, por lo que procede a condenarla a la pena de 15 años de reclusión, por entender que esta sanción es suficiente para que la individuo se resocialice cumpliendo así con la finalidad de la pena.», de ahí que se desestima la queja»;*

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón la recurrente respecto de la falta de motivación e ilogicidad alegada, toda vez que el a-quo realizó una correcta ponderación a los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio de fondo, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los puntos cuestionados, donde quedó demostrado con pruebas contundentes el nivel de responsabilidad de la imputada en la comisión de los hechos imputados, el tribunal de alzada ponderó y analizó correctamente los puntos que le fueron presentados acorde a la ley, careciendo de fundamentación lo planteado por la recurrente en el presente escrito recursivo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; por lo que se desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que en el presente caso procede condenar a la imputada al pago de las costas generadas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohannery Núñez Casimiro, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-26, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

**Segundo:** Condena a la imputada al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.